

**Expediente N° 308/2023**  
**Resolución N.º 144/2024**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 17 de julio de 2024

Reclamante: Ecologistas en Acción

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de La Pobra Llarga

VISTA la reclamación número **308/2023**, interpuesta por D. [REDACTED], en nombre y representación de Ecologistas en Acción, formulada contra el Ayuntamiento de La Pobra Llarga y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 7 de octubre de 2023 D. [REDACTED], en nombre y representación de Ecologistas en Acción, según consta acreditado en el expediente, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia con número de registro GVRTE/2023/4129161. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de La Pobra Llarga a una solicitud de información pública presentada el 31 de agosto de 2023, con número de registro 2023-E-RE-992, en la que pedía copia digital de una analítica de agua en la que se detectó que desde el 8 de agosto el agua potable del municipio no era apta para el consumo humano, así como de cuantas otras se hubiesen realizado desde el 8 hasta el 31 de agosto de 2023.

Concretamente,

*“dadas las noticias de diversos medios de comunicación (<https://www.lasprovincias.es/ribera-costera/pobra-llargalleva-dias-agua-potable-20230830132023-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.bing.com%2F>) que relatan el agua potable de este municipio desde el 8 de agosto no era apta para el consumo humano por detectarse un plaguicida de uso agrario por encima de los niveles permitidos en la normativa estatal y dada que la analítica en la que se detectó este incumplimiento no se encuentra a fecha de hoy (31 de agosto de 2023) disponible en la base de datos SINAC.*

*Solicita: Copia digital de esta analítica y cuantas otras se hayan realizado desde el pasado 8 de agosto hasta el 31 del mismo mes”.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de la Pobra Llarga, instándole con fecha de 30 de octubre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 30 de octubre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 31 de octubre de 2023 se recibe en este Consejo escrito

de alegaciones del Ayuntamiento de la Poble Llarga poniendo de manifiesto lo siguiente:

**“ANTECEDENTES DE HECHO**

*PRIMERO. Con fecha 09/08/2023 tuvo entrada en este Ayuntamiento, mediante registro de entrada 2023-E-RE-953, solicitud por parte de Ecologistas en Acción CODA, donde se pedía copia digital de todos los análisis completos realizados en el agua de suministro humano en los años 2020, 2021, 2022 y 2023.*

*SEGUNDO. Se instruyó expediente 2664/2023 al efecto, resolviéndose mediante Decreto de Alcaldía nº 1055/2023 de fecha 30/08/2023, donde se resolvió en sentido favorable al solicitante, indicándole que, puesto que se trata de información publicada en el Sistema de información Nacional de Aguas de Consumo (SINAC), y que, por tanto, se puede consultar libremente, añadiendo además el enlace donde se puede consultar, que es el siguiente:  
<https://sinac.sanidad.gob.es/CiudadanoWeb/ciudadano/informacionRedes.do>*

*TERCERO. Con fecha 31/08/2023 se notificó dicha resolución de Alcaldía al interesado, siendo esta recibida por dicho solicitante en ese mismo día 31, a las 13:49 horas.*

*CUARTO. Con fecha 31/08/2023 el interesado presentó, a las 20:04 horas, nueva solicitud en este Ayuntamiento, mediante registro de entrada 2023-E-RE-992, donde volvía a solicitar la misma información, aunque en este caso solo las analíticas realizadas en el mes de agosto de 2023.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*PRIMERO. Que, el interesado, en su reclamación ante el Consejo de Transparencia, ha omitido indicar que ya solicitó con anterioridad la documentación indicada, y que, esta entidad local, diligentemente, y en cumplimiento de lo indicado en la Ley de transparencia y acceso a la información pública, respondió a dicha solicitud, indicándole donde podía encontrar dicha documentación.*

*SEGUNDO. Que, según lo indicado en la normativa de aplicación, y dado que se trata de información que está publicada, corresponde la inadmisión, por aplicación del artículo 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en relación con el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*Pero, aun así, por parte del ayuntamiento, entendiendo la finalidad de la ley, que es la de transparencia y facilidad de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos, se le facilitó al interesado enlace donde consta la publicación de dicha información, para su fácil acceso.*

*TERCERO. En cuanto a la segunda solicitud, realizada el mismo día en el que se le notifica en enlace donde puede encontrar dicha información, que es la que ha sido presentada ante este consejo; hay que remitirse también a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en relación con el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; puesto que se trata de una solicitud manifiestamente repetitiva, que ya ha sido respondida con anterioridad (apenas un día antes). Y no es la finalidad de la mencionada ley, el entorpecimiento de la administración en sus funciones ordinarias, que tan necesarias son para el buen funcionamiento y mantenimiento de los servicios públicos."*

**Tercero.** – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con

carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Ayuntamiento de la Poble Llarga – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*. Además, en el presente caso, cabe destacar la condición de interesada de la asociación reclamante, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *...Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca*.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias que concurren en este caso concreto.

En razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, cabría en su caso incluir la información solicitada entre las “medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos”.

Este Consejo ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que “*no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información*”. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la resolución nº 55/2019, de 4 de abril (Exp. 134/2018) y en otras, como Res. 72/2020 (Exp. 171/2019), Res. 119/2020 (Exp. 10/2020) y Res. 191/2021 (Exp. 82/2021).

**Sexto.** – Llegados a este punto, es necesario remarcar que el reclamante solicita que el Ayuntamiento de La Poble Llarga le entregue las analíticas del agua potable que se realizaron entre el 8 de agosto y el

31 de agosto de 2023, siendo esta solicitud derivada de la falta de esta información en otra solicitud previa que fue admitida y tramitada por parte de dicho Ayuntamiento a través de la puesta a disposición de la reclamante de los links de acceso al estar publicados los datos solicitados, excepto estos que se reclaman. Por tanto, entiende este CVT que no se puede aducir la inadmisión de dicha solicitud respecto de lo establecido en el art. 18.1.e) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado por considerarse *“una solicitud manifiestamente repetitiva”*, ya que la misma, en todo caso, procura concretar la información inexistente en la primera resolución del Ayuntamiento en la que se estimaba la reclamación.

A mayor abundamiento, hay que resaltar la R/0565/2022 del CTBG en el que establece que *“con respecto a la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIBG, el Consejo considera que no hay una extralimitación en la conducta del solicitante, carente de finalidad seria y legítima con voluntad de perjudicar, ni se observa un exceso en el uso del derecho que pueda calificarse como anormal. La solicitud se presenta en ejercicio de un derecho público subjetivo garantizado en la Constitución y en la ley y no subyace en ella una voluntad de perjudicar derechos o intereses legítimos de terceros”*, criterio que, para el caso que nos ocupa, comparte este Consejo plenamente.

En este sentido, entendiendo este CVT que por parte de la reclamante se ostenta el derecho de acceso a la información pública del artículo 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que no se observan límites a la misma de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, y que existe el antecedente evidente de estimación de una reclamación previa por parte del Ayuntamiento de La Pobla Llarga respecto del mismo reclamante y respecto de la misma problemática, no encontrando excepciones a la obligación de facilitar información ambiental del artículo 13 de la Ley 27/2006 por la que se regulan los derechos de acceso a la información en materia de medio ambiente, este CVT considera que lo procedente es estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED], en nombre y representación de Ecologistas en Acció.

**Séptimo.** - El reclamante solicita concretamente que se le entregue: *“Copia digital de esta analítica y cuantas otras se hayan realizado desde el pasado 8 de agosto hasta el 31 del mismo mes”*. Por tanto, fija en la pretensión el modo de acceder a la información pública a tenor del artículo 31.d de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunidad Valenciana, es por lo que el Ayuntamiento de La Pobla Llarga vendría obligado a entregarlo preferentemente en dicho formato o a motivar el cambio de formato cuando fuera necesario, según dispone el artículo 34.4 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana.

En el enlace proporcionado no se accede directamente a la información solicitada por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 56.5 del decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015, deberá proporcionarse al reclamante *“expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información”*.

**Octavo.** - Finalmente procede reiterar al Ayuntamiento de la Pobla Llarga la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

**Primero.** – Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED], en nombre y representación de Ecologistas en Acción, en fecha 7 de octubre de 2023, contra el Ayuntamiento de la Poble Llarga, reconociendo el acceso a la información pública solicitada, a tenor de lo expuesto en los FJº 6 y 7º de la presente resolución.

**Segundo.** – Instar al ayuntamiento de La Poble Llarga, a que en el plazo de un mes facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Tercero.** - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**